

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competente entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 51, y el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, se inició con motivo de la denuncia formulada por Cristian Leonardo T .

Refiere allí que, el 31 de diciembre de 2013, mientras circulaba con su automóvil por esta capital, fue colisionado por una camioneta conducida por Nicolás Fabián R , que era propiedad de su padre, y que debido a las dificultades para cobrar el seguro por los daños ocasionados a su vehículo, fue informado de que la póliza de esa camioneta no se encontraba vigente por falta de pago. Se comunicó entonces con la firma "A S.A." que figuraba como titular del bien en la cédula de identificación del automotor, según la consulta efectuada a la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor. Allí le informaron que efectivamente la empresa tenía una camioneta de la misma marca y modelo a la que había participado en el siniestro –aunque de otro color- que se encontraba en la provincia de Mendoza, y que nunca había salido de allí. Luego le remitieron informes que acreditaban la originalidad del vehículo propiedad de esa firma, y copias certificadas tanto del título de propiedad como de la cédula verde (fs. 1/ 2).

Surge del expediente que, ocho meses después, se secuestró la camioneta que intervino en aquella colisión, en la localidad de Villa Madero, en poder de Mario Néstor R , padre de Nicolás -quien no contaba con su correspondiente documentación registral- tras verificarse que las identificaciones de chasis y motor habían sido adulteradas (fs. 139/14 vta.). Sin embargo, tres días después, el rodado fue sustraído de la puerta de la comisaría de esa jurisdicción, por una persona que no fue individualizada dada la rapidez con la que se fugó.

Estos últimos episodios originaron una causa que se encuentra en trámite ante la justicia provincial, por el delito de hurto e

infracciones al artículo 289, inciso 3º, del Código Penal, en la que se habría dispuesto el archivo de las actuaciones debido a la carencia de elementos suficientes para su prosecución (fs. 148, 154/155 vta.).

El magistrado nacional, luego de realizar varias medidas instructorias entre ellas, el allanamiento efectuado en el domicilio de Mario R , quien se había mudado (fs. 113 y 114/115) dictó el sobreseimiento de Nicolás R , respecto del delito de encubrimiento (fs. 199/201) y, con relación a su padre, se declaró incompetente para conocer del hecho que se le imputa consistente en haber tenido en su poder un vehículo con idénticas identificaciones a las de otro original, a sabiendas de esa circunstancia, por entender que se trataría del mismo delito objeto de investigación ante la justicia provincial (fs. 204/205 vta.).

El juez local, por su parte, rechazó esa asignación por prematura, al considerar que debido a que el rodado con sus numeraciones de chasis y motor adulterados había sido sustraído de la comisaría, no podría aseverarse fehacientemente la hipótesis alegada por su par nacional en tanto no resultaba posible efectuar un informe de revenido químico, por lo que devolvió el legajo al declinante (fs. 217/218 vta.).

Radicadas las actuaciones ante el juzgado nacional, su titular, en esta oportunidad, señaló que el hecho que se investiga debería tramitar ante la justicia provincial para evitar el doble juzgamiento de un mismo suceso iniciado y consumado en territorio de la provincia de Buenos Aires.

Así, dio por trabada la contienda y la elevó a V. E. (fs. 225 vta./226).

Habida cuenta de que la justicia nacional que intervino con motivo de la denuncia del damnificado por el siniestro ocurrido en esta ciudad, desvinculó al conductor Nicolás R del delito de encubrimiento del suceso que involucra a su padre (fs. 113 y 114/115), entiendo que más allá

de que el juez local hubiera archivado las actuaciones relativas al hurto de la camioneta que anteriormente había sido secuestrada en poder de Mario R en la localidad bonaerense de Villa Madero, tras comprobarse que presentaba adulteradas las identificaciones de chasis y motor -el dominio colocado también sería apócrifo- que coincidían con las originales de otra camioneta de la misma marca y modelo radicada en la provincia de Mendoza, a nombre de la firma "A S.A." (cf. fs. 2/7, 5/14 y 17 vta.), a mi juicio, el juez local que tenía a su cargo la investigación por el hurto del vehículo cometido en esa jurisdicción, debería continuar con el trámite de esa causa y realizar todas las medidas necesarias tendientes a ubicar al imputado y eventualmente, proceder al secuestro del rodado, para resolver, luego, de acuerdo con lo que de ello surja (conf. Competencia n° 1262 L. XLIII *in re* "Chomiak, Ibán Esteban s/denuncia falsedad por supresión o destrucción", resuelta el 8 de abril de 2008).

Por otra parte, en la medida en que Mario R había asegurado la camioneta mediante la utilización de una cédula de identificación del automotor falsificada, cuya copia fue remitida por la "A F A S.A." a la justicia nacional (cf. fs. 98, 99 y 101), entiendo que corresponde a la justicia federal de la sección en la que se presentó dicho instrumento, investigar su falsificación, aun cuando se cuente solo con la fotocopia (conf. Fallos: 303:1299; 308:2522 y 312:1213), aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 324:4341; 326:4208; 328:3895 y 329: 860).

Asimismo, con relación a la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal, en atención a la estrecha vinculación que existiría entre esas infracciones y la falsedad de la cédula de identificación automotor, cuyas identificaciones individualizadoras del vehículo concuerdan con las consignadas en esa documentación (cf. fs. 2/ 7 y 98/99), considero que desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, resulta conveniente que la investigación quede a cargo de un único tribunal (conf. Competencias n° 1630 L. XL, *in re* "Comisaría Puerto San Julián s/investigación" y n° 212

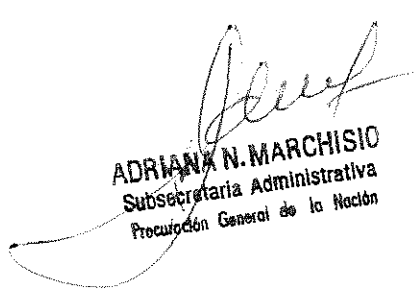
L. XLI, *in re* "Thompson Andrés; Frora Dinámica S.A. y Toyota s/hurto de automotor o vehículo en la vía pública", resueltas el 31 de mayo y el 30 de agosto de 2005, respectivamente).

En tales condiciones, opino que el juez local debe ceder su investigación respecto de la infracción al artículo 289, inciso 3° del Código Penal, a favor de la justicia de excepción (conf. Competencias n° 791 L. XXXV, *in re* "Servicios Logísticos Multimodales S.A. s/contrabando" y n° 245 L. XXXVIII, *in re* "Maxikiosco sito en la calle Pueyrredón 442 s/encubrimiento", resueltas el 23 de mayo de 2000 y el 3 de octubre de 2002, respectivamente).

Buenos Aires, 15 de abril de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación